ACUERDO Nro. 108**/2011**

En San Miguel de Tucumán, a siete días del mes de julio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la abogada María Soledad Deza, postulante de los concursos N° 28 y 29 para cubrir dos cargos de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de las nominaciones VIII° y IX° del Centro Judicial Capital, convocados mediante Acuerdo 91/2010 y 4/2011 y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde destacar la fundamentación esgrimida por la impugnante en sustento de su pretensión:

Alega la letrada que los cuestionamientos que efectúa respecto del tribunal evaluador, lo hace desde un punto de vista objetivo, sin que ello implique un eventual menoscabo al alto concepto que merecen los miembros de aquél.

Destaca que a su juicio la situación que describe la pone ante la presencia de un acto ilegítimo y manifiestamente arbitrario, que afecta las reglas de la sana lógica y razonabilidad, que deben primar en las decisiones que adopte el Tribunal examinador, y que resulta necesario que se revisen acorde a la consistencia jurídica de los argumentos que fundamentan su posición.

Esgrime que se debe abordar la revisión, reconsideración y posterior recalificación del puntaje otorgado en virtud de los antecedentes que obran en su legajo personal por considerar que hubo un error material involuntario en la calificación otorgada por este Consejo en los ítems II. 2. b, III. e y IV, en tanto estima la aspirante que por su parte acreditó debidamente los antecedentes que justifican una calificación mayor en alguno de los casos y la máxima probable en otros.

Puntualmente señala que lo atinente al rubro II. 2. b: acreditó con documentación pertinente la disertación, organización y coordinación (según cada caso) de los eventos que detalla en su escrito.

Señala que el puntaje obtenido en este rubro 0 (cero) puntos, no solo -a su entender- carece de sustento fáctico, sino que además deviene irrazonable en comparación a los puntajes asignados a otros postulantes, a quienes individualiza, en idéntico rubro.

Con relación al Punto III. e): Antecedentes Profesionales, ejercicio de funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico, dice haber acreditado ser Asesora Ministerial del Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia (Personal de Gabinete Categoría 24 con extensión horaria y rango de Director), desde el mes

de Mayo de 2.006 a la fecha, discrepando con el otorgamiento por parte del examinador de 0 (cero) puntos en este apartado. Equipara nuevamente su puntuación con la de otros concursantes.

Subraya la Abog. Deza que ha sido Capacitadora en Foros de Niñez y Adolescencia del INADI- Delegación Tucumán, colaboradora *ad-honorem* en tareas de docencia en la Cátedra de Derecho Civil I (Parte General) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, asesora del Convencional Constituyente Miguel Ángel Paliza en la Convención Constituyente del 2.006, colaboradora del Comisionado Comunal de La Florida y Luisiana, Sr. Pablo Roque Sandoval, etc.; asimismo que ha sido apoderada de importantes empresas nacionales, en el carácter de Procuradora, y que si bien dicho antecedente no corresponde ser valorado en ejercicio de la profesión sí "podría" ser valorado como otro antecedente (adjunta constancia del estudio jurídico en el que interviniera y copias de poderes generales varios). Luego de comparar la puntuación asignada por el evaluador en este rubro -1 un punto- la aspirante coteja su situación nuevamente con otros participantes del concurso y solicita a la luz de lo que considera una "generosa y discrecional" asignación de puntaje por parte del jurado, le sea otorgado el máximo posible para este ítem -3 tres puntos-.

Por último argumenta la letrada que en general ha acreditado antecedentes suficientes para obtener la calificación que alega como correspondiente; y aclara que "de sostener lo contrario y apartarse del criterio que el Honorable Consejo ha aplicado para con los demás postulantes, sería equiparable a legitimar un trato discriminatorio respecto de su persona". Considera que los errores materiales que se han deslizado en la calificación de su puntaje merecen ser corregidos con fundamento directo y por aplicación del principio de igualdad ante la ley de raigambre Constitucional, solicitando a su vez que se haga lugar a la reconsideración, recalificación y elevación de los puntajes otorgados en los puntos II. 2. a, III. e y IV. A los fines de evitar lo que destaca como arbitrariedad manifiesta.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

Sosteniendo la recurrente idénticos argumentos al impugnar el puntaje asignado en la evaluación de antecedentes en ambos concursos de Juez de primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de las Nominaciones VIII° y IX°, se entiende conveniente resolver los dos recursos conjuntamente en atención al principio de identidad y por razones de economía procesal.

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes -22 puntos- en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes*

podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Cabe adelantar que le asiste solo parcialmente razón a la impugnante en un punto de su recurso -el vinculado con su participación en carácter de disertante- correspondiendo, en atención al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto, rechazar los restantes aspectos de su libelo por cuanto de ellos no surgen de manera expresa que se acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgado por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa en los otros rubros cuestionados

Desde ya debe señalarse que los demás reproches formulados en su presentación no resultan ser más que una simple queja respecto del criterio del Consejo. La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*, con la salvedad antes señalada.

Debe admitirse el argumento de que correspondería una reconsideración del puntaje que le fuera asignado por su participación como disertante en el ítem II. Otras Actividades Académicas, 2.b) Disertación en cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; pero no en la forma que peticiona la recurrente sino que se considera ajustado calificar su actuación en tal carácter con un (1) punto. Ello por cuanto -sin perjuicio de advertir que la postulante ha acompañado para sustentar su participación como disertante en ciertos cursos comprobantes de recibo de honorarios que no resultan suficientes para tener por cabalmente acreditados los cursos mencionados por la recurrente- las instituciones en las cuales ha desarrollado las disertaciones invocadas (en su mayoría fundaciones y partidos políticos) no representan un interés específicamente jurídico -a diferencia de las disertaciones de otros postulantes con los cuales se compara- aunque la temática abordada sí pueda revestirlo en parte.

Por lo antedicho, se considera razonable elevar el puntaje en el inciso antes mencionado en un (1) punto.

Los restantes reparos que efectúa la letrada recurrente constituyen, en definitiva, una discrepancia subjetiva, una mera reducción de la realidad a propósitos o idealizaciones de lo querido por ella misma o situaciones deseadas que distan de manera terminante con la autenticidad fáctica y jurídica del complejo situacional y con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente.

La recurrente no ha demostrado a lo largo de su pedido de reconsideración que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

Surge a las claras de entre todas las consideraciones vertidas por la Abog. Deza que en ningún momento ha logrado probar la existencia de decisión manifiestamente arbitraria por parte del Consejo Asesor. La arbitrariedad es el perfecto antagonismo a lo señalado por la impugnante. Implica una decisión evidentemente insostenible, irregular, anómala, carente de sustento, desprovista de todo fundamento legal, y con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley, torpe, burda, una extravagante pretensión de imponer una solución fundada en el capricho. Se advierte que las dificultades por parte de la concursante de acreditar dicho supuesto deriva de la inexistencia del mismo.

Una decisión arbitraria procede en el supuesto de privar al concursante de conocer la causa o razón en virtud de la cual se ha fundado la calificación otorgada, para el caso que nos ocupa el Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión -que fuera aprobada en fecha 20 de mayo- expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

En primer lugar debe señalarse que decanta por insostenible el agravio mediante el cual sostiene que el evaluador no tuvo en cuenta su desempeño como Asesora Ministerial del Ministro de Gobierno y Justicia de la Provincia (Personal de Gabinete Categoría 24 con rango de Director), puesto que esta circunstancia constituyó el argumento principal para el otorgamiento de 12 -doce puntos- en una escala de 8 a 16 puntos, en el rubro III.c. Profesión libre con antigüedad menor a 10 años. Es criterio inveterado de este Consejo que los cargos de asesores y Personal de Gabinete no constituyen función pública *stricto sensu*, sino que se valoran en el rubro ejercicio de la profesión: en el caso en concreto la categoría que invoca en sustento de su pretensión (categoría 24) es solo equiparable a los efectos remunerativos al cargo de Director pero no a los efectos del desempeño de función u otro cargo público.

Constando que la impugnante posee una antigüedad en el ejercicio de la profesión apenas superior a 5 años, el puntaje otorgado en este rubro resulta harto suficiente, razonable y adecuado y determina el rechazo del agravio en este punto.

A mayor abundamiento es menester señalar que en este aspecto el recurso deviene abstracto, careciendo la impugnante de interés jurídico concreto, actual y suficiente: adviértase que la postulante ha sido calificada con

el máximo posible en el rubro actividad profesional, esto es, con 20 (veinte) puntos; resultando por ende fútil su reclamo que se eleve el puntaje en este ítem.

Tampoco es viable el criterio de la recurrente con el cual señala su disconformidad con puntaje asignado en el rubro IV, puesto que el evaluador ponderó efectivamente su desempeño como capacitadora del INADI Delegación Tucumán y como ayudante *ad-honorem* de la cátedra de Derecho Civil I parte general de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, otorgándole consecuentemente un punto en este rubro. La calificación otorgada luce ajustada puesto que la constancia con la que pretende acreditar el desempeño de tales funciones no fue emitida por la autoridad correspondiente. Con relación a la ponderación efectuada en su desempeño en el INADI, surge de la lectura de las constancias de autos que nuevamente el criterio del Jurado deviene ecuánime, siendo que la candidata al cargo no reviste designación formal alguna en tal sentido de la autoridad pertinente sino que su intervención es en carácter de voluntaria y que la tarea desarrollada no cuenta con antigüedad suficiente para aspirar a mayor puntaje.

Los restantes antecedentes que invoca -asesora de un convencional constituyente, colaboradora de Comisionados Comunales, consultora (*rectius:* contratada bajo locación de servicios) del Plan Nacer- no fueron sino incluidos en la valoración dentro de su actuación profesional.

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeta a la sana prudencia del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro. No resulta, por ende, arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

De manera general y enfáticamente cabe advertir que las comparaciones que efectúa la concursante a lo largo de su extensa presentación, no logran acreditar la existencia de arbitrariedad o discriminación causada en su perjuicio a raíz de la actuación desplegada por el Consejo Asesor. Ello por cuanto las puntuaciones asignadas a los restantes concursantes, que la impugnante califica como "generosas", fueron adoptadas sobre la base de la documentación que fuera efectivamente presentada por aquéllos en oportunidad de su inscripción ante este Consejo Asesor y que de manera cabal y suficiente acredita los antecedentes ponderados. Así, a sólo título de ejemplo, no puede negarse el carácter de funcionario público de un postulante que se desempeñó como Director de Asuntos Jurídicos de un ministerio ni de quien actuó como Interventora del Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo. Igualmente no puede dejar de señalarse que la información que la postulante detalla en su escrito respecto de la trayectoria de otros aspirantes resulta incompleta y parcializada y que no refleja la realidad de los antecedentes invocados y acreditados por éstos, y sobre los cuales el Consejo efectuó la valoración cuestionada.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

Cabe destacar que resulta cuanto menos excesivo, impertinente y risorio afirmar la existencia de discriminación -entendida ésta como toda distinción, exclusión o restricción arbitraria que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de derechos e igualdad real de oportunidades- por no estar de acuerdo con la decisión arribada por el órgano evaluador en la condiciones y términos de su legitimo accionar.

Es menester reconocer que las pautas de valoración fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 91/2010, razón por la que queda desarticulada cualquier pretensión de comparación dirigida y descontextualizada que reitera inadecuadamente a lo largo de su escrito.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada, con excepción de lo antes señalado.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: "*la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial*" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Por último resulta menester señalar que los términos utilizados por la concursante en su escrito de impugnación son inapropiados, inadecuados e inconvenientes y que podrían calificarse como agraviantes, razón por la cual este Consejo considera necesario manifestarse por su rechazo en este sentido. En igual sentido es preciso advertir que las observaciones realizadas por la aspirante evidencian una fuerte carga subjetiva y emocional que a más de ser impropias para esta instancia del concurso presentan una tonalidad injuriosa que desvirtúa el ejercicio del propio derecho de recurrir ante las autoridades

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR** parcialmente a las presentaciones efectuadas por la Abog. María Soledad Deza en fecha 10/6/2011 en el marco de los concursos Nº 28 y 29 para cubrir dos cargos de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de las nominaciones VIIIº y IXº del Centro Judicial Capital, convocados mediante Acuerdo 91/2010 y 4/2011, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ELEVAR** el puntaje por antecedentes en un (1) punto en el ítem II.2.b por los fundamentos antedichos, ordenándose la rectificación del pertinente orden de mérito provisorio, de acuerdo a las razones expuestas.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4°: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA